



*Honorable Concejo Municipal de
Anorí Antioquia*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE ANORÍ**

**ACUERDO No. 027
(22 de Diciembre de 2012)**

POR MEDIO DEL CUAL REESTRUCTURA, ACTUALIZA, COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANORI CONTENIDO EN EL ACUERDO 040 DE 2008

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ANORI, en uso de las facultades constitucionales especialmente las conferidas en los Artículos, 287, 313-4 294, 300-4, en armonía con los Artículos 1, 2, 3, 4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364 y

CONSIDERANDO:

- 1.** Que según lo previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.
- 2.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la autonomía territorial se erige como principio fundamental para lo cual es el eje central para la regulación y reglamentación de sus propios asuntos, especialmente con respecto al Municipio, la Constitución Política en el Artículo 311 lo considera como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a la cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
- 3.** Que en tratándose de los municipios, la realización del principio fundamental de la autonomía territorial corresponde, principalmente, a las Autoridades municipales que según la Constitución Política en sus Artículos 312 y 314 son el Concejo Municipal y el Alcalde, respectivamente.
- 4.** Que conforme lo indican las normas constitucionales en armonía con la legislación vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la autonomía territorial se manifiesta en autonomía administrativa, política y financiera y esta última contiene la autonomía relacionada con la facultad de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.
- 5.** Que en ese orden de ideas y conforme al objeto principal de este Estatuto, la autonomía territorial del Municipio en materia tributaria y de rentas se visibiliza en la Constitución Política de Colombia especialmente en los Artículos 1, 2, 3, 4, 287, 294, 313-4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364 con respecto al presupuesto de rentas y gastos.
- 6.** Que particularmente en materia tributaria el Artículo 287 de la Constitución Política mencionado en el considerando anterior, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
 1. Gobernarse por autoridades propias
 2. Ejercer las competencias que les correspondan
 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones
 4. Participar en las rentas nacionales
- 7.** Que, en armonía con el considerando anterior y en el ámbito municipal en materia tributaria, en el Artículo 313 de la Constitución Política se precisan las funciones propias del Concejo Municipal de las cuales se resaltan, por el objeto de este Estatuto, las siguientes:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar las funciones de sus dependencias;
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 8.** Que con base en esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la administración tributaria municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.
- 9.** Que dada la naturaleza de entidad territorial del Municipio de ANORI y de acuerdo con lo indicado en los considerandos anteriores, es claro que el Municipio está revestido de las potestades y atribuciones constitucionales para establecer con autonomía desde el Concejo Municipal los tributos necesarios para garantizar el principio de suficiencia financiera y procurar el gasto público esencial para el logro de los fines del Estado.
- 10.** Que en armonía con lo anterior el Municipio de ANORI, tiene concebido su desarrollo mediante la definición de las líneas estratégicas: **“Fortalecimiento Institucional: Modernización administrativa, situación financiera y presupuestal, saneamiento fiscal y contable y, buen gobierno”**. del plan de Desarrollo Municipal 2012-2015.
- 11.** Que los planes, programas y proyectos definidos para el Municipio de ANORI propios y de otras entidades que lo impactan, marcan la necesidad de que el Municipio no solo se modernice en aspectos administrativos, técnicos y de infraestructura física, vial, de transporte y tecnológica, sino que se hace indispensable que actualice su Estatuto Tributario y de Rentas en aras de armonizarse con las disposiciones legales vigentes y con los nuevos retos y oportunidades que las nuevas normas incorporan, aspecto este que será una de sus posibilidades reales de obtener la suficiencia financiera necesaria para realizar los gastos públicos correspondientes y para poder realizar las líneas estratégicas del plan de desarrollo y alcanzar su visión.
- 12.** Que igualmente, el Municipio de ANORI, tiene obras hidroeléctricas que se vienen desarrollando, y que tiene como consecuencia un desarrollo acelerado en diferentes aspectos básicos del municipio, además de la necesidad de intervención del medio ambiente y la cultura territorial dado que las obras de alto impacto demandan un proceso de sensibilización en sus habitantes para que puedan asumir el nuevo factor de desarrollo del municipio, lo cual se traduce en nuevas posibilidades para el comercio y otras actividades susceptibles de ser gravadas.
- 13.** Que adicional a lo anterior según lo ha sustentado el Alcalde y su equipo de gobierno, en la exposición de motivos que se adjunta a este acto administrativo, se hace necesario actualizar el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de ANORI para ajustarlo no solo a las disposiciones legales, técnicas, tributarias y administrativas vigentes, sino, a aquellos aspectos finalísticos de la administración pública moderna que tiene al ser humano, a la persona, como el presupuesto, elemento y fin de toda su dinámica y de su realidad y razón de ser. Todo ello en una relación inescindible con el Estado de social de Derecho que implica una adecuación a la norma constitucional mediante la generación de normas de carácter municipal legítimas, válidas y eficaces para atender los gastos públicos sociales, los planes, programas y proyectos.
- 14.** Que en ese orden de ideas es conducente y pertinente reestructurar, actualizar y compilar el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de ANORI, contenido en el Acuerdo 040 de 2008.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ACUERDA:

Que el Estatuto de Rentas para el Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA es el siguiente:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES FINALÍSTICAS, GENERALES Y COMUNES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE ANORI

TITULO ÚNICO

ESTRUCTURA, CONTENIDO Y FUERZA DE ESTE ESTATUTO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°. ESTRUCTURA DEL ESTATUTO. Expedir con base en la parte motiva de este acto administrativo, el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de ANORI, el cual estará integrado por tres libros, el primero contenido de las disposiciones generales y comunes a todos los destinatarios de este estatuto en materia tributaria y de rentas, que entraña la adecuación territorial de las disposiciones jurídicas reguladoras, reglamentarias y de gestión con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas municipales que permitan una óptima gestión fiscal con sostenibilidad territorial. El segundo libro contendrá las disposiciones especiales que permitirán relacionar el Municipio, su naturaleza jurídica, ubicación geográfica, sus funciones constitucionales, las condiciones socioeconómicas y culturales de sus habitantes y colaboradores, la praxis administrativa y sus factores de desarrollo urbano y rural contenidas en su plan de ordenamiento territorial y de desarrollo, así como la gestión del riesgo y prevención de desastres concebidas para garantizar sostenibilidad financiera, con la temática tributaria y fiscal a que aluden las disposiciones generales del título primero y el ordenamiento jurídico vigente en Colombia. El tercer libro prescribirá formas y procedimientos para la gestión administrativa que habrá de realizarse para el recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas, e igualmente definirá los lineamientos para la interpretación, el cobro coactivo y establecerá unas disposiciones varias sin vulnerar la unidad de materia del presente Estatuto.

ARTICULO 2-. NORMAS QUE COMPRENDE Y OBJETO QUE REGULA. El estatuto tributario y de rentas del Municipio de ANORI, comprende las normas constitucionales, legales, reglamentarias y orientativas en armonía con el Bloque de Constitucionalidad en aquellos aspectos en los que primen los derechos humanos y que fueren compatibles con la materia que se estructura y reglamenta. También se alude a los funcionarios competentes del recaudo y debido cobrar, sin perjuicio de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de rango superior que establecen competencias específicas, las cuales primarán en caso de incompatibilidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Por su parte, el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de ANORI tiene por objeto estructurar, establecer, disponer y determinar los tributos y rentas municipales necesarios para cumplir con los planes, programas y proyectos del Municipio y cumplir con los fines esenciales y sociales del Estado que tiene a cargo, tales como la educación, la salud, el mejoramiento del bienestar de los habitantes, la implementación de programas ambientales y ecológicos, aumento de los niveles de seguridad, habilitación y fortalecimiento del tránsito y transporte, entre otros, todo ello en una labor correlacionada entre la comunidad que fortalecida en el principio democrático tiene el derecho deber de contribuir para el gasto público y el Municipio y sus autoridades instituidas para promover la prosperidad general y la suficiencia financiera mediante el principio de buena administración y coercibilidad, entre otros principios contenidos en este Estatuto.

ARTICULO 3-. FUERZA VINCULANTE. El presente estatuto aplica de manera obligatoria en todo el territorio del Municipio de ANORI, a todos sus habitantes y a quienes produzcan hechos y/o realicen actividades susceptibles de ser gravadas en el Municipio. Su inobservancia genera responsabilidad en sus destinatarios, quienes podrán ser requeridos coactivamente.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE RENTAS EN EL MUNICIPIO DE ANORI

ARTÍCULO 4- PRINCIPIOS. Del Estado social, constitucional y democrático de derecho que es Colombia se desprenden y derivan los principios rectores de la facultad, gestión y actividad tributaria y de rentas del Municipio de ANORI, para lo cual se visibilizan en este Estatuto un importante acervo de ellos, sin perjuicio de otros que contemple la Constitución, la Ley y demás disposiciones jurídicas, nacionales y territoriales, que sean aplicables:

1. **Principio de legalidad, jerarquía e integración normativa.** El principio de legalidad significa que ninguna actividad tributaria puede estar al margen de lo dispuesto en una norma jurídica expedida por la autoridad competente. Este principio se sustenta en los Artículos 1, 4 y 338 de la Constitución Política, que señalan a Colombia como Estado social de derecho, a la Constitución como Norma de Normas



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

que prima sobre otras que le sean incompatibles y particularmente el Artículo 338 constitucional que indica que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, el presente Estatuto se interpretará integrando las normas que lo autorizan, las cuales contribuirán al lleno de los vacíos normativos y procedimentales que pudiere presentar, pero en todo caso se aplicarán de preferencia las normas superiores y de precedente judicial aplicables al Municipio de ANORI cuando disposiciones de este Estatuto sean incompatibles con ellas.

2. **Principio de Irretroactividad de la ley tributaria.** Este principio alude a que las disposiciones jurídicas en materia tributaria aplican hacia el futuro, es decir no regulan situaciones anteriores a su vigencia e iguales efectos aplican al presente Estatuto, sin perjuicio de que puedan cobrarse impuestos por la tarifa expresamente señalada por la Ley, que en virtud de una disposición jurídica municipal hubiese modificado la tarifa.
3. **Principio del derecho y deber de las personas a contribuir.** Conforme a los Artículos 2 y 95 numeral 9 de la Constitución Política, es un derecho de la persona el participar en la vida económica y administrativa de la Nación y es un deber de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
4. **Principio de Igualdad.** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política, el Municipio de ANORI garantizará que el principio de igualdad sea real y efectivo para todos los sujetos pasivos, así como en las posibilidades de acceso a los medios y formas de pago, para que las condiciones de vulnerabilidad no constituyan un obstáculo para que la persona y el ciudadano ejerza su derecho-deber a participar de la vida económica y administrativa del Municipio mediante la contribución.
5. **Principio de gestión y buena administración** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, aspectos constitucionales que constituyen los elementos principales de la gestión tributaria y de rentas del Municipio, igualmente, este principio orienta el deber del Municipio y sus autoridades de procurar con su gestión la sostenibilidad fiscal y financiera del que le permita garantizar la efectividad de los fines esenciales del Estado consagrados en los Artículos 2, 365 y 366 de la Constitución Política.
6. **Principios de Equidad, eficiencia y progresividad**
De conformidad con lo señalado en el inciso 1.º del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales
Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta, lo cual se traduce en que el mejoramiento de las condiciones de vida, de ingresos y de mejoramiento económico son fundamento para la aplicación de este principio.
7. **Principio de Competencia material,** De acuerdo con lo señalado en el Artículo 317 de la Constitución Política, sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, sin perjuicio de la facultad de otras entidades estatales de imponer la contribución de valorización.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

8. Principio de Protección a las rentas. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

9. Principio de Unidad de Presupuesto. Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

10. Principio de Buena Fe y confianza legítima. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Municipio de ANORI presume la buena fe de los sujetos pasivos destinatarios de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas que se establezcan. Este principio entraña el de confianza legítima.

Quien llegare a vulnerar los principios a que se alude ocasionando con ello daños al erario público del Municipio incurrirá en responsabilidad conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.

La presunción de buena fe y la irretroactividad de las normas tributarias, no exonera al sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución, participación u otra renta definida en los Estatutos, de realizar el pago de la tarifa que sea impuesta por una ley y que erróneamente haya sido modificada por vía estatutaria, ello en consideración a que priman las normas superiores conforme el principio constitucional de jerarquía normativa.

11. Principio de Representación. Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

12. Principio de Autonomía Territorial. La autonomía territorial se encuentra contenida en la Constitución Política de 1991 en los Artículos 1, 287, 300-4 y 313-13 y el artículo 352 con respecto al presupuesto de rentas y gastos. A partir de esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la facultad de crear, implementar y aplicar impuestos y otras rentas con miras a la sostenibilidad fiscal del Municipio para garantizar los fines estatales que le son propios.

13. Principio de Participación democrática y de informar a las autoridades. De acuerdo con los Artículos 2, 3 y 95 de la Constitución Política la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público y este, entre otros, tiene el derecho-deber de participar de la vida económica y administrativa del Estado, así como el deber ciudadano de contribuir y de informar a las autoridades los hechos que conozca y que puedan constituir evasión, elusión, o vulneración de derechos y deberes por parte de los servidores públicos o de las personas que se encuentran en el deber de contribuir.

14. Principio de bienestar y prosperidad general. El mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio de ANORI son el presupuesto, elemento y fin de la estructuración para el Municipio de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas, las cuales se destinarán según lo dispuesto en las leyes, ordenanzas aplicables y en lo que establezca el presente Estatuto que en todo caso será para la financiación de los planes, programas y proyectos previstos para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

15. **Principio de Proporcionalidad:** Este principio implica el deber permanente de procurar una relación de adecuación y equilibrio entre los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y rentas como medios elegidos para sufragar los gastos públicos y los fines del Estado perseguidos por el Municipio.
16. **Principio del Debido proceso:** En todas las actuaciones administrativas de la gestión tributaria, las autoridades Municipales de ANORI, observarán el Debido Proceso como derecho constitucional fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, lo cual implica que de manera permanente se observen las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y el presente Estatuto, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción entre otros aplicables.

En materia administrativa sancionatoria por vulneración al Estatuto Tributario del Municipio se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

17. **Principio de control.** Corresponde al Municipio procurar los medios necesarios para garantizar que la implementación de los tributos y rentas establecidos en este Estatuto sean efectivamente recaudados e invertidos en la sostenibilidad territorial y el bienestar general, para lo cual dispondrá los mecanismos administrativos, técnicos y jurídicos que posibiliten el control y seguimiento, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 209 y 269 de la Constitución Política.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS Y CONCEPTOS DE USO FRECUENTE EN LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE ANORI

ARTÍCULO 5- Términos y conceptos de uso frecuente. En materia tributaria y de rentas, son términos y conceptos de uso frecuentes y vinculantes en el Municipio de ANORI, sin perjuicio de otros términos, conceptos y definiciones que de manera especial y específica incluyan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como este Estatuto, las siguientes:

1. **Titularidad** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, discusión, devolución, recaudo y cobro de los impuestos municipales, radican en Municipio de ANORI.
2. **Ente Territorial:** Según el Artículo 286 de la Constitución Política son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas y la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.
3. **Administración de las rentas:** La administración Tributaria está constituida por el conjunto de órganos y entidades de derecho público que desarrollan las funciones de aplicación de los tributos y demás rentas, de imposición de sanciones tributarias y de revisión, por vía administrativa, de los actos en materia tributaria. El Municipio de ANORI hace parte de las entidades a que alude este numeral.
4. **Bien fiscal.** Aquel que forma parte del patrimonio público. Bien o derecho económico de propiedad del Municipio.
5. **Bienes y rentas municipales.** Para efectos del presente Estatuto se entiende por bienes el conjunto de activos de propiedad del municipio y por rentas los recursos que espera percibir para el cumplimiento de los fines estatales.
6. **Exenciones fiscales:** Dedución que se aplica sobre las rentas de los sujetos pasivos o personas que tributan al ente municipal. El Concejo municipal de ANORI sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

7. **Tratamiento preferencial:** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

Únicamente el Municipio de ANORI tiene la potestad para decidir qué hacer con sus propios tributos y rentas y de ser conducente, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

8. **Estratificación:** Categorización de la población, tanto urbana como rural, en razón a características sociales como económicas
9. **Impuesto:** Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.
10. **Tasa:** Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. El elemento material que las caracteriza es que es una actividad realizada por la propia Administración, pero previamente promovida por el particular obligado a su pago
11. **Contribución:** Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En la contribución especial existe también una actividad administrativa, pero, a diferencia de la tasa, dicha actividad surge sin que medie una petición del contribuyente, es decir, existe una actuación de la Administración que, sin ir dirigida a un sujeto pasivo en especial, le ocasiona un beneficio y por ello debe pagar el tributo.
12. **Gravamen:** El gravamen es un impuesto que grava los ingresos o las utilidades. Se trata de una carga que se impone a la persona o a un bien.
13. **Sujeto activo:** El sujeto activo es el municipio de ANORI como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto.
14. **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica (pública o privada), la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la participación o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.
15. **Contribuyente y responsable:** Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Y son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
16. **Causación:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
17. **Hecho generador:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
18. **Base Gravable:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
19. **Tarifa:** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.
20. **Recaudo:** Es el recurso realmente recibido a través de la Tesorería de Rentas Municipales sobre la renta presupuestada o no presupuestada en una vigencia determinada.
21. **Cobro:** Es la comunicación y/o requerimiento verbal o escrita que se hace al sujeto pasivo para que se ponga al día o cumpla con determinada acreencia u obligación con el ente territorial.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

22. **Sanción:** Para los efectos de este estatuto la sanción es la consecuencia jurídica negativa por el incumplimiento de la obligación tributaria misma.

Una cosa es la obligación tributaria como tal, y otra muy distinta la consecuencia legal del incumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones tributarias.

23. **Declaración Tributaria:** Es la manifestación de hechos comunicados a la autoridad tributaria, en la forma establecida por la ley, el reglamento o los procedimientos administrativos, la cual podrá constituir la base para determinar la obligación tributaria.
24. **Control de legalidad.** Verificación del cumplimiento de las normas jurídicas que regulan y estructuran los impuestos en el Municipio de ANORÍ.
25. **Licencia.** Autorización del Estado para el ejercicio de determinada actividad.
26. **Vía Gubernativa.** Conjunto de recursos que se ejercen ante la propia administración municipal en solicitud de que sus decisiones se aclaren, modifiquen o revoquen.

CAPÍTULO IV

DE LOS TIPOS DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y RENTAS, ASÍ COMO SUS ELEMENTOS ESENCIALES EN EL MUNICIPIO DE ANORÍ

ARTÍCULO 6.- IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y RENTAS. Son objeto del presente Estatuto los siguientes impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y rentas:

1. Impuestos

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de industria y comercio.
- c. Impuesto de avisos y tableros complementario de industria y comercio
- d. Impuesto a la publicidad exterior visual y avisos establecidos en el código departamental de policía
- e. Impuesto de rifas y juegos de azar
- f. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Servicios de Matadero
- g. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- h. Impuesto de Alumbrado Público
- i. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
- j. Impuesto por pesas y medidas-
- k. Impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra de ríos y arroyos
- l. Impuesto de registro de patentes, marcas y erretes
- m. Impuesto de delineación urbana, licenciamiento y servicios técnicos de planeación
- n. Impuesto de Espectáculos Públicos
- o. Transporte Hidrocarburos

2. Tasas

- a. Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y al ACPM
- b. Tasa por estacionamiento y parqueo



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

- c. Tasa de nomenclatura
- d. Tasa por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- e. Tasa por expedición de permisos y licencias.
- f. Tasa de ferias y corrales
- g. Tasa por movilización de ganado y otros
- h. Tasa por expedición de documentos, constancias y certificaciones
- i. Tasa por registro y matrícula
- j. Sobretasa a la actividad Bomberil.
- k. Tasa por la expedición de certificados sanitarios
- l. Coso municipal

3. Contribuciones

- a. Contribución especial sobre contratos de obra pública y adiciones
- b. Contribución por valorización

4. Participaciones

- a. Participación sobre el recaudo del Impuesto sobre vehículos automotores que se movilizan en el Municipio de ANORÍ.
- b. Participación en la plusvalía
- c. Empresas Sector Eléctrico

5. Estampillas Municipales

- a. Estampilla Pro Cultura
- b. Estampilla para el bienestar del adulto mayor

6. Estampilla Departamental

- a. Estampilla Pro Hospital
- b. Estampilla Pro Electrificación Rural

7. Otras Rentas

- a. **Comparendo Ambiental**
- b. **Multas Policía**
- c. **Plaza Mercado**
- d. **Multas Comisaria**
- e. **Alquileres**

ARTÍCULO 7- ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO. Son elementos esenciales mínimos de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas relacionados en el Artículo anterior, los siguientes:

- a. El hecho generador del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas,
- b. El sujeto activo del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas
- c. El sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas
- d. La tarifa del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas y
- e. La base gravable del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

La definición de cada uno de estos elementos esenciales es la indicada en el Artículo cuyo alcance y definición es la establecida en el Artículo 5 del presente Estatuto y será tenida en cuenta para la determinación de los elementos esenciales de cada impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas que se estructuran y señalan en el libro segundo de este Estatuto. En todo caso, entiéndase como sujeto activo al Municipio de ANORÍ.

TITULO II IMPUESTOS CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8-- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 10.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 12.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 13.- REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTÍCULO 14.- AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 15.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 16.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
 - Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
 - Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 17.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

TIPO DE PREDIO		Tarifa
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		x 1000
VIVIENDA ESTRATO I	Bajo-Bajo	6
VIVIENDA ESTRATO II	Bajo	7
VIVIENDA ESTRATO III	Medio bajo	8
VIVIENDA ESTRATO IV	Medio	11
VIVIENDA ESTRATO V	Medio Alto	11
VIVIENDA ESTRATO VI	Alto	11
INMUEBLES COMERCIALES		10
INMUEBLES INDUSTRIALES		9
INMUEBLES DE SERVICIOS		11
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO		13
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA		11
EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA		10
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		16
PREDIOS URBANOS NO URBANIZADOS		16
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS		16



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

PARAGRAFO: Se excluyen aquellos lotes en los cuales por ningún motivo se puede construir, ya sea por retiros a quebradas, o por sus condiciones topográfica, y cuya área no sobrepase los 150 m².

ARTICULO 18°: CATEGORIAS Y TARIFAS PARA EL AREA RURAL: Las tarifas anuales para aplicar la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el área rural del Municipio de ANORÍ, serán:

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA.-	Tarifa
a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios	9
b) Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de materiales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria con tecnología de punta	16
c) Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena, o cualquier otro material para la construcción	16
d) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	11
e) Predios con destinación de uso mixto	12
f) Predios con destinación minera	16
g) Predios de agroindustria panelera	9
PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGRICOLA.-	
a) Propiedad rural hasta de 8 Has., cuando su avalúo catastral fuere inferior a 10 smlmv	4
b) Propiedad rural cuyo valor catastral fuere igual o superior a 10 smlmv, e inferior a 30 smlmv, y además su área fuere igual o superior a 8 Has, e inferior a 16 Has.	7
c) Predios cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 30 smlmv e inferior a 50 smlms y su área igual o superior a 16 Has y menor o igual a 26 Has	9
d) Predios con extensión mayor a 26 Has., y con un avalúo superior a 50 smlmv.	16

ARTÍCULO 19.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 4: Los predios que realicen en su jurisdicción reforestaciones y declaren éstas como reservas naturales o de conservación ambiental tendrán derecho a un descuento en la tarifa del 2 x 1000, siempre y cuando el área sea igual o superior del 5% del tamaño del predio; y cuando en un predio exista un área dedicada a la conservación del medio ambiente o de reserva ambiental, o que el propietario cuide la cuenca y los nacimientos se le otorgará un descuento en la tarifa del 2 x1000 previa certificación de la Corporación Regional Ambiental.

ARTÍCULO 20.- PREDIOS EXENTOS. Quedarán exentos del impuesto predial unificado, por un periodo de cinco (5) años los siguientes predios:

a) Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales. b) Los predios que sean de propiedad de las iglesias católicas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

seminarios conciliares. c). Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada al templo para el culto público y casas pastorales de iglesias cristianas evangélicas legalmente constituidas. d). Los predios de las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, d) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, e) Los predios destinados a la educación pública del sector oficial local.

ARTICULO 21.- INCENTIVOS DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO DEL AREA URBANA.- De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten, y el nivel de intervención que requieran, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural. La rebaja se hará en un rango del 5% y el 30% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año. El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por parte del interesado, y hasta el 30 de septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que efectivamente el inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado. Los titulares de ambas dependencias, decidirán el porcentaje de rebaja a otorgar.

ARTÍCULO 22.-SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS.-Cuando el pago del impuesto predial del Municipio de ANORÍ correspondientes a un secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 23- INCENTIVOS POR CONSERVACION DE MICROCUENCAS Y PROMOCION DE LA AGRICULTURA.- Los predios rurales destinados a la actividad agrícola, tendrán derecho a tal incentivo, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la agricultura o a la arborización extensiva sobre las microcuencas. Dicha autorización deberá ser presentada al Concejo Municipal, previa certificación de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 24.-PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

PARÁGRAFO 1.-CONSIGNACIONES.- El Secretario de Hacienda del Municipio de ANORÍ deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

PARAGRAFO 2.-DE LA OBLIGATORIEDAD. La no-transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 25.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO. El Impuesto Predial Unificado será cancelado en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ o en las entidades financieras autorizadas para dicho fin. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a pagar por la última vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento del quince (15%) por ciento si lo paga antes del quince (15) de diciembre de la vigencia anterior a la vigencia a cobrar ; diez (10%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Marzo, si pasado este lapso el contribuyente no cancela oportunamente deberá cancelar los intereses conforme lo establece la ley y observando el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Sólo para el primer año a la aprobación del presente Acuerdo, se correrá para el primer descuento del quince por ciento (15%) si lo paga antes del último día hábil del mes de Enero.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 26.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 27.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 29- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 30- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 31.- BASES GRAVABLES. Establecer las siguientes bases gravables:

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, cooperativas financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios. Posición y certificado de cambio.
- B- Comisiones: De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses: De operaciones con entidades públicas De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
- D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E- Ingresos varios
- F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios. Posición y certificados de cambio.
- B- Comisiones. De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses. De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera De operaciones con entidades públicas.
- D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses.
- B- Comisiones.
- C- Ingresos varios.
- D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Ingresos Varios.

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B- Servicios de Aduanas
- C- Servicios Varios
- D- Intereses recibidos
- E- Comisiones recibidas
- F- Ingresos Varios.

7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- C- Dividendos
- D- Otros Rendimientos Financieros.

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en ANORÍ ANTIOQUIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 35- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 36.- BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD. El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el municipio directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en ANORÍ ANTIOQUIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley o el régimen especial que determine la Ley y la Jurisprudencia.

ARTÍCULO 37.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Código	ACTIVIDAD	Tarifa (x1000)
1.	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
101	Edición periódicos	2
102	Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	3
103	Producción de alimentos	4
104	Producción de medicamentos, hierro, acero, material de transporte y tipografía	5
105	Demás actividades industrial no clasificadas	7
2.	ACTIVIDADES COMERCIALES	
201	Venta de viveres y abarrotes de la canasta básica, ventas de frutas, pequeños almacenes de cacharro, ropa, zapatos y similares, comercio de venta de libros, miscelánea, papelería, cigarrillerías, confitería y artesanías .	3
202	Venta de joyas y electrodomésticos	8
203	Venta de medicamentos para el consumo humano	3
204	Venta de Insumos agrícolas; ventas de droga y medicamentos para el sector pecuario, insumos para la producción agropecuaria	5
205	Demás actividades comerciales.	10
3.	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
301	Transporte escolar, y al servicio de la comunidad rural	4
302	Transporte especializado, de carga y pasajeros	10
303	Restaurantes, cafeterías, negocios de expendio de licores y panaderías	8



*Honorable Concejo Municipal de
Anorí Antioquia*

304	Servicios de restaurante, cafeterías y fuentes de soda, vigilancia, empresas de provisión de servicios para profesionales, empleados calificados y no calificados, Hoteles	10
305	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, montallantas y talleres de mecánica, latonería y pintura, electricidad, similares y otros servicios.	10
306	Servicio de telecomunicaciones, servicio de energía eléctrica.	10
307	Casas de lenocinio, casas de empeño, prestamistas y similares, servicios funerarios, moteles y amoblados.	10
308	Consultoría, diseño, asesorías, constructores y urbanizadores	10
309	Servicios de construcción, obras civiles, ambientales, exploración y explotación de hidrocarburos, movimientos de tierras	10
310	Demás actividades de servicios	10
4.	SECTOR FINANCIERO	
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3
402	Demás entidades financieras	5
5.	ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL	
501	Contribuyentes de actividades con tratamiento especial	2

ARTÍCULO 38.- DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981. De conformidad con el artículo 7 de la ley 56 de 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un impuesto de industria y comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 41.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- ❖ Expendio de comidas y bebidas,
- ❖ Servicio de restaurante
- ❖ Cafés
- ❖ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- ❖ Transporte y aparcaderos
- ❖ Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- ❖ Servicio de publicidad
- ❖ Interventoría
- ❖ Servicio de construcción y urbanización
- ❖ Radio y televisión
- ❖ Clubes sociales y sitios de recreación
- ❖ Salones de belleza y peluquería
- ❖ Servicio de portería.
- ❖ Funerarios
- ❖ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines
- ❖ Lavado, limpieza y teñido
- ❖ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- ❖ Negocios de prenderías
- ❖ Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- ❖ Servicios de hotel,



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

- ❖ Servicios de casas de empeño;
- ❖ Servicios de vigilancia.
- ❖ Servicios educativos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 42.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.
6. Las que establezca la Ley.

ARTÍCULO 44.- EXENCIONES. Las empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyo domicilio principal sea ANORÍ ANTIOQUIA y cuyo capital social sea suscrito y que generen la creación de mínimo 15 empleos nuevos, contratando habitantes con domicilio mayor de 2 años y nativos del Municipio, podrán tener beneficios de exención hasta del 50% del valor de la obligaciones para el primer año, 30% para el segundo año, 15% para el tercer año y 5% para el cuarto año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder a los beneficios dados en el artículo anterior deberán mantener en planta a los nativos o residentes estipulados para los años en mención y certificar la provisión de los cargos o empleos, previa aprobación del Concejo Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con fundamento al Artículo 4 de la Ley 1429 de Diciembre 29 de 2010 se acoge como exención en el pago del impuesto industria y comercio, las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente acuerdo, el cual cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de forma progresiva, salvo en el caso de los regímenes especiales establecidos en la ley, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Cero por ciento (15%) de la tarifa general del impuesto de Industria y Comercio aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el primer año gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general del impuesto de Industria y Comercio aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del impuesto de Industria y Comercio aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa general del impuesto de Industria y Comercio aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del impuesto de Industria y Comercio aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas del quinto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quedarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros de la tarifa general del impuesto a las personas naturales jurídicas o asimiladas o de la tarifa marginal a aquellas que contraten de forma directa a personas en situación de discapacidad según la siguiente tabla porcentual

Si el 10% de sus empleados se encuentran en dicha condición tendrán un descuento del 10% del valor a pagar del impuesto de Industria y Comercio

Si el 20% de sus empleados se encuentran en dicha condición tendrán un descuento del 20% del valor a pagar del impuesto de Industria y Comercio

Si el 30% de sus empleados se encuentran en dicha condición tendrán un descuento del 30% del valor a pagar del impuesto de Industria y Comercio

Si el 40% de sus empleados se encuentran en dicha condición tendrán un descuento del 40% del valor a pagar del impuesto de Industria y Comercio

Si el 50% o más de sus empleados se encuentran en dicha condición tendrán un descuento del 50% del valor a pagar del impuesto del Industria y Comercio.

Para acogerse a dicho beneficio, el comerciante o representante legal o su apoderado, deberán de solicitar que la Dirección Local de Salud del Municipio que certifique a través de la E.S.E. que la(s), persona(s) allí vinculadas laboralmente poseen dicha situación.

ARTÍCULO 45.- ANTICIPO DEL IMPUESTO7.- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del régimen común, excepto los obligados a las auto-retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 1: A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

ARTÍCULO 46.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio.
2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

ARTÍCULO 47.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el CCA actuará con quien no cumpla los requisitos:

1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes.
2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.
3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, Comerciales y de servicios, desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 48. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 49. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de auto retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 50. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de ANORÍ que sean clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ, están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en ANORÍ y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 51. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTÍCULO 52. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

ARTÍCULO 53. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.
- B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.
- C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 54. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

ARTÍCULO 55. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Municipio, y a los contribuyentes del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ notificará a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ, podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 57. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 58. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1 Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2 Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la de RETEFUENTE a la DIAN.

3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ y anexas relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 59. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente.

ARTÍCULO 60. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema del IVA.

ARTÍCULO 61. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 62. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 63. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ.

ARTÍCULO 64. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 65. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 66. DIVULGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 67. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de ANTIOQUIA, el Municipio de ANORÍ, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ.
3. Los que mediante resolución del Secretaria de Hacienda Municipal de ANORÍ ANTIOQUIA se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 68. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 69.- CAUSACION EN LOS DESCUENTOS. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 70. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 71.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de ANORÍ ANTIOQUIA y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 72.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 73.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 3.- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar una sanción igual a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 75.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ o Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 76.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 77.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ, dentro de los (60) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el llenado de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 78.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 79.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 80.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda del Municipio de ANORÍ.

ARTÍCULO 81.- DECLARACION Y PAGO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda del Municipio de ANORÍ, la cual será declarada y cancelada en un solo pago, y que deberá realizarse antes del último día del mes de marzo de cada año.

PARAGRAFO.- Los plazos para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado, serán reglamentados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 82. IMPUESTO A COMERCIANTES Y LOS ARTESANOS, QUE SEAN MINORISTAS O DETALLISTAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los comerciantes, artesanos minoristas o detallistas, que tengan establecimiento de comercio y no estén obligados a llevar contabilidad exigidas por las leyes comerciales, se les aplicará anualmente la tarifa del 5 x 1000 sobre todas las actividades que realicen.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, y que en el mismo establecimiento desarrollen diferentes actividades gravadas a las cuales les aplica diferentes tarifas, se aplicará la tarifa del 10 x 1000.

ARTÍCULO 83. RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Corresponde a aquellos contribuyentes que de acuerdo con el Registro Único Tributario RUT, expedido por la DIAN, se encuentran enmarcados dentro del Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 84. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Común a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 85. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del año; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal

La Secretaría de Hacienda Municipal hará la inclusión en el Régimen Simplificado, sin perjuicio de las facultades de Fiscalización, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen..

ARTÍCULO 86. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estando incluidos en el régimen simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 126 de este estatuto, deben ingresar al régimen común presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

PARÁGRAFO. A aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 87. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y pago del impuesto será anual debiendo hacerse efectiva dentro de los plazos que para el efecto determine la administración Municipal, fecha a partir de la cual se generan intereses de mora y sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 88. LIQUIDACIÓN Y COBRO CONTRIBUYENTES REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán presentar una declaración simplificada donde informen el valor total de los ingresos de su actividad en el Municipio de ANORÍ y cancelaran la tarifa correspondiente.

El Municipio de ANORÍ presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 89.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.- Establézcase y reglámentese en el Municipio de ANORÍ el Impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR.- Esta constituido por exhibición, colocación o divulgación de todo tipo de publicad exteriorl, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede.

ARTÍCULO 91.-SUJETOS ACTIVOS.- Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de ANORÍ

ARTÍCULO 92.-SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 93.-BASE GRAVABLE.- La base gravable se determinará conforme al tamaño de la publicidad anunciada. Periodicidad y cantidad de publicidad y el período mínimo gravable será de un día y máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 94.-PERIODICIDAD DEL COBRO.- Se cobrará en una sola cuota por evento y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 95.-TARIFAS.- La tarifa será fijada mediante Decreto Municipal en base a los lineamientos de Ley.

ARTÍCULO 96.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto de publicidad se liquidará por la oficina de Planeación Municipal y se pagará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

ARTÍCULO 97.-SANCIONES.- La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

CAPITULO IV IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 98.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 99-- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de ANORÍ ANTIOQUIA, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 101.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 102.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
5. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
7. Paz y Salvo del Ente Deportivo Municipal en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ.
- b. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 103.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 104.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ.

ARTÍCULO 105.-PERMISO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 106.- MORA EN EL PAGO. En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 107.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos estipulados en el presente artículo, podrá realizarse previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 108.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 109.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 110.- DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ.

CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR LOCALES

ARTICULO 111. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente Estatuto y en armonía con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Por su parte las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR: El impuesto de rifas y juegos de azar está autorizado en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de ANORI

ARTICULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de ANORI.
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.
 - Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **BASE GRAVABLE.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas..
4. **TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera.

Según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 114. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda o Tesorería de Rentas municipales

Para garantizar el pago el impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá presentarse mediante cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces se abstendrá de otorgar el permiso. El Alcalde fijará el procedimiento.

ARTÍCULO 115 . PROHIBICIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER PERMANENTE. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de ANORI, las de bienes usados y las de premios en dinero.

ARTÍCULO 116- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de \$20.000.000 cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARAGRAFO PRIMERO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al Municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de aplicación de este impuesto se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el Alcalde.

ARTÍCULO. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del Municipio de ANORI deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y SERVICIO DE MATADERO.

ARTÍCULO 117.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 118.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 119.- BASE GRAVABLE. Está constituida por valor de la Cabeza de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 120.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del PUNTO CINCO (0,5) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 121.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 122.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 123.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 124.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 125.- SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 126- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 127.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 128. SERVICIO DE MATADERO. Se entiende por servicio de matadero las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad. Se diferencia del degüello en que éste tiene como hecho generador el sacrificio y el servicio de matadero el uso.

ARTÍCULO 129. ELEMENTOS ESENCIALES DEL SERVICIO DE MATADERO. Son elementos esenciales:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANORÍ.

SUJETO PASIVO. Quienes usen el servicio de matadero

HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 130. LUGAR DE DEGÜELLO Y USO DE LOS SERVICIOS DE MATADERO. El degüello de ganado mayor y menor debe hacerse en el matadero municipal, pero el Alcalde puede autorizar el sacrificio en mataderos oficiales en los corregimientos, cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente el control, para evitar fraudes.

Se podrá permitir sacrificio de ganado mayor y menor fuera del matadero público o privado, en casos excepcionales, previo los requisitos que se exigen de ordinario, y teniendo en cuenta que, además del impuesto de consumo, se deben pagar los derechos de matadero, trazados de acuerdo con la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 131. REQUISITOS. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor y menor, deberá obtener previamente licencia.

Para la expedición de la licencia se requiere:

- ⊕ Guía sanitaria de movilización interna.
- ⊕ Evaluación Ante – Morten y Post – Morten.
- ⊕ Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificarlo, o el peso de las carnes introducidas de otros municipios que se pretenden comercializar.
- ⊕ La presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 132. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. La licencia que debe amparar únicamente el consumo de la carne de res y otros animales, o una sola importación de carne de animales sacrificados a otros municipios, será expedida por el administrador del matadero, y deberá expresar el número de la misma, fecha, nombre del dueño o expendedor, término de la vigencia, peso en kilogramos de la res viva de la carne foránea y firma del empleado que la autorice.

ARTÍCULO 133. CADUCIDAD DE LA LICENCIA. En el caso de no utilizarse la licencia, por cualquier motivo justificado, se podrá permitir que se ampare con ella en un consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no pase de dos (2) días, expirado el cual, caduca la licencia.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 134. SANCIONES. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material; Sanción de 0.26 S.M.D.L.V por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.
2. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise y se enviará al matadero municipal, para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 135. TARIFAS; los usuarios a los cuales el Municipio les presta el servicio del matadero Público están obligados a pagar la siguiente tasa:

Por cabeza de ganado Mayor:

1. Servicio de Desinfección y examen de carnes	0.26 S.M.D.L.V.
2. Servicio de Matadero	1.60 S.M.D.L.V.
3. Servicio de Corral	0.12 S.M.D.L.V.
4. Servicios de Bascula	0.12 S.M.D.L.V.
5. Cuota de fomento Fedegan	0.71 S.M.D.L.V.

Por cabeza de ganado Menor:

1. Servicio de Desinfección y examen de carnes	0.17 S.M.D.L.V.
2. Servicio de Matadero	0.71 S.M.D.L.V.
3. Servicio de Corral	0.040 S.M.D.L.V.
4. Servicios de Bascula	0.040 S.M.D.L.V.
5. Cuota de fomento	0.19 S.M.D.L.V.

CAPITULO VII DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 136. IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO: El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público es un gravamen Municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los vehículos de Servicio Público cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de ANORI.

El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 33 de 1946, 44 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Decreto 1095 de 1984, decreto 2150 de 1995, Decreto 2654 de 1998, Decreto Ley 1333 de 1986, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de Servicio Público en la jurisdicción del municipio de ANORI.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor de servicio público.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de ANORI.
4. **BASE GRAVABLE.** Se determina sobre los vehículos automotores de Servicio Público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

5. **TARIFA.** La tarifa a cobrar es del uno por mil (1x1000) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 138.- RETIRO DE MATRICULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de ANORI fuere retirado del servicio activo en forma definitiva, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal fin y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito y Transporte Municipal o quien haga sus veces.

PARAGRAFO UNO.- TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de ANORI o quien haga sus veces, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Dependencia. De otro lado, todo lo relacionado con la matrícula y el traslado se aplicará lo dispuesto en el Artículo 119 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece que todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

Para la realización de este trámite las respectivas autoridades de tránsito del Municipio de ANORI no podrán solicitar la presentación de documentos de competencias de otras autoridades públicas o de particulares que ejerzan función administrativa.

Corresponderá al Ministerio de Transporte realizar las adecuaciones necesarias al RUNT antes del 31 de julio del año 2012 para dar cumplimiento a este mandato.

Las entidades involucradas, tales como la DIAN, el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidades transportadoras, deberán prestar el apoyo y fortalecer su infraestructura tecnológica para permitir el intercambio de la información requerida.

El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, lo cual debe tramitarse en un término no superior a diez (10) días y será ante el nuevo organismo de tránsito donde se pagarán en adelante los impuestos del vehículo.

PARÁGRAFO. DOS. El domicilio del organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo

En todo caso será responsabilidad del contribuyente el cumplimiento de las normas que regulan el uso y propiedad de vehículos y los trámites o paz y salvos que obtenga en el municipio no lo exoneran de dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 139. EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este Capítulo, los siguientes vehículos automotores:

1. Los vehículos de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles; plenamente certificados por la Entidad Oficial donde están adscritos y refrendados por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio .
2. La maquinaria agrícola; esta deberá ser certificada por la Dirección de la UTDA, o quien haga sus veces.
3. Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio que tengan su permanencia en el Municipio de ANORI.

CAPITULO VIII DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 140. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Por el Servicio de Alumbrado Público se entiende el servicio consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de ANORI, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Esto conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía CREG.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

El servicio de alumbrado público, es un servicio distinto del público domiciliario de electricidad y por tanto, con regímenes jurídicos distintos. El Impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANORI.

2. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que se sirvan del alumbrado público.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio de ANORI por las personas naturales o jurídicas.

4. BASE GRAVABLE. La constituye un porcentaje en base a Salarios Mínimos Legales Diarios SMLDLV de acuerdo al uso (Industrial, comercial e institucional) y al residencial de acuerdo al estrato.

5. TARIFA. El Impuesto de alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla.

1. Tarifas para el Impuesto de Alumbrado:

TARIFAS PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ANORÍ	
TIPO DE ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA EN % SMDLV
ESTRATO 1	15%
ESTRATO 2	20%
ESTRATO 3	25%
ESTRATO 4	30%
ESTRATO 5	35%
SECTOR INDUSTRIAL	40%
SECTOR COMERCIAL	40%
SECTOR OFICIAL	10%
SECTOR RURAL RESIDENCIAL - CENTROS POBLADOS	20%

ARTÍCULO 142. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que pidan para el cobro del servicio público de energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cobro se hará mensualmente a través de la facturación de la factura de EMP (Empresas Públicas de Medellín) o de la empresa de servicios públicos domiciliarios correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estos recursos serán transferidos al Municipio de ANORI Mensualmente, a una cuenta certificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería destinada para el manejo de estos recaudos.

PARÁGRAFO TERCERO. Aquellos establecimientos industriales cuyo fabril dependa exclusivamente de la energía, tendrán una tarifa especial de tres por ciento (3%)

El Alcalde municipal realizará todas las gestiones conducentes para formalizar los acuerdos o convenios necesarios con las empresas de servicios públicos, con el fin que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, precisando que el Municipio no podrá recuperar más de los usuarios, que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento. Igualmente el Alcalde queda investido de facultades para disponer los procedimientos y la gestión necesario para la eficacia de este impuesto.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

CAPITULO IX DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 145. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB. Son elementos esenciales:

1. HECHO GENERADOR. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. SUJETO ACTIVO. Municipio de ANORÍ
3. SUJETO PASIVO. El vendedor por este sistema
4. BASE GRAVABLE. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. TARIFA. Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N.º de series.

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual ex- prese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

PARAGRAFO UNICO. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 147. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 148. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO ÚNICO- La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X DEL IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DE RIOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 149. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra está autorizado por la Ley 97 de 1913 Art. 1º Lit. C, Ley 84 de 1915 1º Lit. a; Decreto 1333 de 1986 art. 233 Lit. a)

ARTÍCULO 150. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DE RIOS Y ARROYOS. Son elementos esenciales:



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de ANORI.

ARTICULO 152.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 153.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANORI.

ARTÍCULO 154:- BASE GRAVABLE. Es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de ANORI.

PARAGRAFO UNICO: TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro Cúbico serán las siguientes:

Extracción de arena	1,5% SMDLV
Extracción de piedra	1,0% SMDLV
Extracción de cascajo	1,0% SMDLV

ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 156. DECLARACIÓN Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en el cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 157. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de un (1) salario mínimo legal vigente diario.

Las licencias o carnet se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía y Tránsito, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 158. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Obtener el concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal.

- ✚ Autorización previa de la Regional del Ministerio del Medio Ambiente o la Unidad Ambiental del Municipio.
- ✚ Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- ✚ Depositar en la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 159. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por este impuesto, serán destinados únicamente para programas del Medio Ambiente.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

CAPITULO XI IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 161. Este impuesto es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

El Impuesto de Marcas y Herretes está autorizado por el decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933, la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 demás norma concordantes como el Decreto 401 de 1990.

ARTÍCULO 162. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO DE MARCAS, PATENTES Y HERRETES. Son elementos esenciales:

- 1. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sociedad unipersonal y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sociedad unipersonal que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.
- 3. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.
- 4. TARIFA.** La tarifa es de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada.

ARTÍCULO 163. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas, patentes o herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

Número de orden
Nombre y dirección del propietario
Fecha del registro
Expedir constancia del registro de las marcas, patentes o herretes.

CAPITULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 164. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAMIENTO. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

La delimitación es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las afectaciones de uso y de los planes viales conforme lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial

PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia de la delimitación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

El impuesto de Delimitación Urbana y Licenciamiento, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986 y Decreto 1469 de 2010, Ley 388 de 1997, en armonía con la Ley 1523 de 2012, Ley 400 de 1997, Ley 812 de 2003 y la Ley 1229 de 2008.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTICULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son elementos del impuesto de delineación urbana en el Municipio de ANORÍ, los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** La construcción, reforma o adición de un bien inmueble.
2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de ANORÍ.
3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto es el usuario que solicita la demarcación o delineación urbana.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se establece por el presupuesto total de las obras a realizar y en cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.
5. **TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de delineación urbana de construcción será el 2,0% del valor del presupuesto de la Obra.

PARAGRAFO 1°.- El estratos 1 quedan exento del pago del impuesto de delineación, pero queda obligado a realizar el trámite.

PARÁGRAFO 2°. **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.-** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 3°.- PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la licencia, el contribuyente deberá pagar el impuesto definitivo, según la liquidación hecha por la oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 4°.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, los pagos del impuesto, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

PARAGRAFO 5°.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS OBJETO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Municipal, en cabeza de la Oficina de Planeación, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 166. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN: Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del interesado.
- b) Dirección del predio.
- c) Dimensiones y área del predio a alinear.
- d) Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
- e) Identificación de la cédula catastral (código catastral).

PARÁGRAFO ÚNICO: En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles. En todo caso la autoridad municipal correspondiente tendrá en cuenta para decidir además de las normas legales vigentes y el presente Estatuto el Plan de Ordenamiento Territorial o el que haga sus veces en el Municipio de acuerdo a la Ley 388 de 1997, también tendrá como referente el plan de gestión de riesgos y prevención de desastres que se haya elaborado por el Municipio este o no incorporado en el plan de Ordenamiento Territorial de conformidad con la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO 167. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La responsabilidad civil y penal que implica el hecho de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma u otros profesionales, y sus responsabilidades contenidas en la Ley 400 de 1997, Ley 1229 de 2008 en armonía con las que las adicionen, modifiquen o sustituyan, en ningún caso se entenderán modificadas por el presente Estatuto ni por la gestión errónea que llegaren a adelantar las autoridades municipales.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTICULO 168.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION: En armonía con lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010 es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan o de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP), así como en los planes de gestión de riesgos y atención de desastres y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 169. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTICULO 170. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 171. ALCANCE DE LAS LICENCIAS. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

1. **HECHO GENERADOR.-** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.
2. **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo del Impuesto de Licencia de construcción es el Municipio de ANORÍ.
3. **SUJETO PASIVO.-** Es el propietario de la obra de cuya licencia de urbanismo y/o construcción se trate, en cualquiera de sus modalidades.
4. **BASE GRAVABLE.-** La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.
5. **DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.-** Los impuestos de construcción se cobrarán según el avalúo por metro cuadrado construido para cada estrato, dado en salarios mínimos diarios vigentes (S.M.D.V.):

Estrato 1	5 S.M.D.V
Estrato 2	10 S.M.D.V
Estrato 3	15 S.M.D.V
Estrato 4	20 S.M.D.V
Estrato 5	25 S.M.D.V
Estrato 6	30 S.M.D.V



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

Zona Industrial (I)	35 S.M.D.V
Zona Comercio y Servicio (C, S)	35 S.M.D.V
Sector oficial y mixto	35 S.M.D.V.

PARÁGRAFO 01: La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales, de servicios, públicas y mixtas, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

ARTICULO 172. TARIFA: La Licencia de Construcción causará un gravamen en favor del Municipio, equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar.

ARTICULO 173. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención y ocupación del espacio público será competencia de la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto 1469 de 2010, las dependencias del Municipio de ANORÍ encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el decreto 1469 mencionado y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. Estas normas en lo que aplique y corresponda hacen parte integral del presente Estatuto. El Alcalde del Municipio por sí mismo o a través de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, dará a conocer por diferentes medios y mediante distintos tipos documentales tales como directivas, circulares, memorandos circulares, instrucciones, procedimientos, entre otros, lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2012 de tal manera que todo lo atinente al otorgamiento de licencias en el Municipio de ANORÍ se adecue a lo que el prescribe.

ARTICULO 174. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrará afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio.

Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la Asamblea General de Copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces, según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 3: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, si éste ha sido adoptado.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTICULO 175: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo anterior, deben acompañarse:

- ✦ Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- ✦ Certificación expedida por la autoridad o autoridades Municipales competentes, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7, deberá acompañarse:

- ✦ Tres (3) juegos de las memorias de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el Capítulo 11 del Título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- ✦ Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTICULO 176. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones urbanísticas previstas en este acuerdo

ARTICULO 177. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Una vez cumplidos los requisitos de urbanismo y/o construcción, los funcionarios de la Secretaria de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada y de conformidad con las tablas contenidas en este Título, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 178.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN Las licencias de construcción tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, prorrogables por otros 12 meses, siempre y cuando se solicite dentro de los treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

PARAGRAFO 1: Cuando en una misma licencia se conceda licencia de urbanismo y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses, prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

PARÁGRAFO 2: Se prohíbe la expedición de licencias o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

PARAGRAFO 3: No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARÁGRAFO 04. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 179. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA El titular de la licencia y/o propietario del inmueble, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de la licencia y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 180: REVOCATORIA DE LA LICENCIA: La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron, excepto cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 181. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 182. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

ARTÍCULO 183. INCORPORACION DE LAS ZONAS DE CESIÓN AL USO PÚBLICO. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de la escritura de constitución de la urbanización en la oficina de instrumentos públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN UNICA La Licencia de Construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor del Municipio.

ARTÍCULO 185.- LICENCIA CONJUNTA En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 186. PARQUEADEROS Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción para parqueaderos, existen dos casos:

1. Parqueaderos en altura: Son aquellas edificaciones en altura cuyo uso principal, es el parqueo de vehículos automotores. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total construida por el 50% del avalúo que rige para la zona, es decir, si el uso es comercial, Los parqueaderos se liquidaran como Zona C.S, si es industrial, como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.
2. Parqueadero a nivel: Son aquellos que están al mismo nivel de la vía, sótano o semisótano. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total del lote a utilizar. Se cobrará el 20% del valor que rige para la zona. Si el uso es comercial se liquida como Zona C.S, si es industrial como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.

ARTÍCULO 187. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS PUBLICOS. Se incentivará la construcción de parqueaderos conforme a las disposiciones que en el presente acuerdo se establecen, en las zonas que para el efecto proponga el Esquema de Ordenamiento Territorial en su sección de tratamientos urbanísticos y áreas morfológicas, homogéneas y del aprovechamiento urbanístico del uso suficiente del suelo.

Exoneración del impuesto de construcción: Se exonera del impuesto de construcción a toda edificación superior a dos niveles, cuyo uso principal o exclusivo, sea el de "parqueaderos públicos", que se construyan en terrenos de particulares, durante los próximos dos (2) años contados a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 188.- Las áreas construidas destinadas a complementarios y permitidos por la reglamentación vigente, no serán acreedoras a la exoneración de que trata este artículo.

ARTÍCULO 189.- Toda actividad mercantil o de servicio que se desarrolle en la ciudad y requiera de parqueaderos sin que haya podido cumplir con sus obligaciones dentro de área útil del lote ya sea, propietario o tenedor del inmueble, deberá disponer de las áreas de parqueaderos localizadas en un radio de influencia máxima de 250 metros contados desde el establecimiento para que satisfagan las exigencias de celdas de estacionamientos de vehículos, debiendo acreditar los títulos de propiedad, tenencia u arrendamiento respecto a las celdas que se requiere.

ARTÍCULO 190.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el área anteriormente pagada.

ARTÍCULO 191.- PROHIBICIONES Prohíbese la expedición de licencias de urbanismo y de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo y/o las sanciones a que haya lugar.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 192.- SANCIONES URBANÍSTICAS Las multas por violación a las normas de urbanismo y construcción establecidas, serán las siguientes:

- ⊕ Parcelar, urbanizar y construir en terrenos no urbanizables. Entre 100-500 Salarios mínimos mensuales vigentes. *
- ⊕ Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos pero sin licencia.
- ⊕ Demoler inmuebles declarados patrimonio. Entre 70 y 400 Salarios mínimos mensuales vigentes.
- ⊕ Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos en contravención a lo autorizado en la licencia o cuando haya caducado. Entre 50 y 300 Salarios mínimos mensuales vigentes.
- ⊕ Ocupar en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, etc. Entre 30 y 200 Salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 01: Las sanciones de que trata este el anterior párrafo serán impuestas por el Alcalde Municipal, por medio de resolución motivada, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, la reiteración o reincidencia de tales conductas.

ARTÍCULO 193. SANCIONES PARA LOTES SIN CERCAR Esta sanción se aplica a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio previa concertación entre el propietario y la Administración Municipal de las obras que les toca a las partes. La tarifa aplicable será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

CAPITULO XIII IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 194.- IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.- El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido al Municipio de ANORÍ. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

PARAGRAFO.-En los términos del párrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

TITULO III TASAS Y SOBRETASAS

CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 195.- SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. Establézcase la sobretasa a la Gasolina en el Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA en un DIECIOCHO PUNTO CINCO por ciento (18,5%) al precio del combustible automotor.

ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR. La venta al público de combustible automotor por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de ANORÍ ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 197.- BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 198.- TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del DIECIOCHO PUNTO CINCO (18,5%) Por ciento o la que establezca la Ley para el efecto.

ARTÍCULO 199.- SUJETO PASIVO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 200.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ dentro de los diez (10) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO II DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO

ARTICULO 201. TASA POR ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 1040 de 1993.

ARTICULO 202. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA DE ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de ANORI. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de ANORI.

2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas y la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el área ocupada en Metros Lineales.

5. **TARIFA.** Será de medio (0.5) SMDLV por mes por cada metro lineal (ML) ocupado.

ARTICULO 203. PROHIBICIONES. Prohibase el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas, salvo en aquellos casos en los que previa reglamentación del Alcalde se autorice el parqueo temporal. Aquellos lugares donde aplique esta prohibición deberán estar plenamente señalizados de acuerdo con las normas de tránsito vigentes. Quien vulnere la prohibición aquí contenidas y/o exceda la autorización temporal que llegare a conceder el Alcalde o su delegado podrá incurrir en la generación de la tasa por ocupación de espacio público y en caso de no cancelarla se le podrá imponer la sanción que para dicha tasa se ha previsto y según el procedimiento para ella señalado.

CAPÍTULO III DE LA TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 204. TASA DE NOMENCLATURA: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991 en armonía con el artículo 313.

ARTICULO 205. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR:** La asignación o certificación de la dirección y número, a un inmueble.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de ANORI
3. **SUJETO PASIVO:** El usuario que solicite la asignación de dirección y número a un inmueble.
4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por la estratificación socioeconómica preestablecida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces
5. **TARIFA.** El valor de la tasa de alineamiento, se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla.

ESTRATO	SMLDV
ESTRATO 1	1 SMLDV
ESTRATO 2	2



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ESTRATO 3	3
ESTRATO 4	4
ZONA INDUSTRIAL	6
ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	7

ARTÍCULO 206. REQUISITOS Y CRITERIO PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal o quien haga sus veces o con la licencia de urbanismo o construcción cuando esta se requiera.

PARÁGRAFO ÚNICO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 207. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A Solicitud del interesado
4. cuando se presente variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación independiente, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 208. PLACAS. El servicio de nomenclatura a que se refiere este Capítulo, no incluye el suministro de las respectivas placas, de las cuales deberá proveerse el interesado y que deberán elaborarse en caracteres con una altura mínima de nueve (9) CMS x 20 CMS de largo.

CAPÍTULO IV DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 209. TASA POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos.

Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en artículo 287 de la Constitución Política de 1991, en armonía con el artículo 313, el Artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y las Leyes 810 de 2003 y Ley 388 1997.

ARTÍCULO 210. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS. Son elementos esenciales:

1. **SUJETO PASIVO** Es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de ANORÍ
3. **BASE GRAVABLE** Está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
4. **TARIFA** La tarifa será de 0.1 SMDLV por metro cuadrado y por día.

ARTÍCULO 211. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaría de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad para depositar los materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 212. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 213. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR OCUPACION PERMANENTE. El impuesto de ocupación permanente de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y que será de 0.1 SMDLV por día.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

PARAGRAFO PRIMERO. Los parasoles tendrán una tarifa 0.1 SMDLV por día y por cada unidad instalada, parasol adicional será de 0.1 SMDLV por día o fracción de día, con previa autorización de la oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 214. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO V DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS

ARTÍCULO 215. TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la oficina de planeación y el permiso será expedido por la oficina de tránsito o quien tenga asignada esta función.

ARTÍCULO 216. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de medio (0.5) S.M.D.L.V. por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 217. EXPLOTACIÓN ECONOMICA DEL ESPACIO PUBLICO, La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al de un (1) S.M.D.L.V. ocupado por día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los elementos aquí descriptos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO SEGUNDO. La contravención a este artículo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 218. LIQUIDACIÓN DE LA TASA. La tasa de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 219.- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 220. POR DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO. Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga pagarán por derecho de parqueo para sus vehículos propios y afiliados, por mes, la suma de un (40%) S.M.L.M.V, por empresa de transportes, previa resolución emitida por la Secretaría que ejerza las funciones de transporte y tránsito, previo certificado de usos del suelo emitido por la oficina de Planeación Municipal.

CAPÍTULO VI DE LA TASA DE FERIAS Y CORRALES



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 221. TASA DE FERIAS Y CORRAL: La tasa de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal. Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en artículo 287 de la Constitución Política de 1991 en armonía con el artículo 313.

ARTICULO 222. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA DE FERIAS Y CORRALES. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de ANORI
3. **SUJETO PASIVO:** El usuario que utiliza el servicio.
4. **PRESTACIÓN DE SERVICIO.** Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio de corral, están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al siete por ciento (16%) de un S.M.D.L.V. por cada cabeza de ganado mayor, y por ganado menor, mular, caballar, caprinos, porcinos por la permanencia en la institución, descontando el día del sacrificio.

CAPÍTULO VII DE LA TASA POR MOVILIZACIÓN DE GANADO Y OTROS

ARTÍCULO 223. TASA POR MOVILIZACION DE GANADO Y OTROS: Está tasa se da por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de ANORI a otra Jurisdicción.

Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en artículo 287 de la Constitución Política de 1991 en armonía con el artículo 313.

ARTICULO 224. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA POR MOVILIZACIÓN DE GANADO Y OTROS.

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el traslado o movilización de ganado.
2. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de ANORI.
3. **SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de ANORI.
4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el transporte de ganado mayor y menor que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de ANORI.
5. **TARIFA.** El valor a pagar por viaje que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de ANORI, y será de un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 225. Los permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes al ganado, será de medio (0.5) S.M.D.L.V.

CAPITULO VIII SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Esta sobretasa se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 literal a, del Artículo 37 que faculta a los concejos municipales para que a iniciativa del Alcalde establezcan sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley para financiar la actividad bomberil.

En ese sentido y con el fin de aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos establézcase en el Municipio de ANORI la sobretasa para la actividad bomberil la cual es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero así como de demarcación urbana.

ARTÍCULO 227. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Son elementos esenciales:

HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, o por una demarcación urbana en jurisdicción del municipio de ANORI.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANORI es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen y el valor de la demarcación urbana.

TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del cinco por ciento (5%) y los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible cancelará una tarifa del cinco por ciento (5%).

Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil el cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 228. DESTINACIÓN; Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención, control de incendios, Dotación, capacitación y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 229. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IX TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION CERTIFICADOS SANITARIOS

ARTICULO 230. CERTIFICACIÓN SANITARIA. La Administración Municipal a través de la Dirección Local de Salud, adecuará la tarifa a cobrar a todos los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en el Municipio de ANORI tanto en el área urbana como en la rural, que soliciten la certificación sanitaria, a las tarifas de la tasa contenida en el presente Título.

Solo se procederá al cobro de la tasa, a quienes expresamente soliciten el servicio.

ARTICULO 231. CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN. La autoridad competente expedirá la certificación sanitaria o constancia de control de requisitos sanitarios, según lo establecido en la Ley 9 de 1979, decretos reglamentarios y demás normas que fijan la materia.

ARTICULO 232. EXENCIONES. Los establecimientos de carácter público, están exentos de pago de tarifas para la expedición de permisos, certificados, licencias y registros.

ARTICULO 233. TARIFAS Y VALORES. El valor de la tarifa se cobrará en DOS (02) SMDLV.

CAPITULO X COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 234.- DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 235.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
3. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Hacienda del Municipio de ANORÍ podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
4. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, por el término establecido en el presente decreto con la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.
5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 236.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 237.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores las tarifas establecidas por la Leyes vigentes, liquidadas por la Secretaria de Asistencia Rural y Medio Ambiente del Municipio o que haga sus veces.

ARTÍCULO 238.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ.

ARTÍCULO 239.- SANCION. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

TITULO IV PARTICIPACIONES CAPITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 240. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. La participación del Municipio sobre el impuesto de vehículos automotores está regulada en la Ley 488 de 1998 Artículo 138, 145 y 150, reglamentada por el Decreto 2654 de 1998, en armonía con la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 241. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, corresponde al Municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de ANORÍ, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses.

Corresponderá al Secretario de Hacienda, Tesorero de Rentas Municipales o quien haga las veces, adelantar las gestiones necesarias y conducentes ante el Departamento de Antioquia para hacer efectivo el cobro y pago de esta participación a favor del Municipio.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN. La participación en la plusvalía se encuentra autorizada en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 388 de 1997, en armonía con la Ley 1579 de 2012. La participación en la plusvalía se entiende que procede por las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas como lo es el Municipio de ANORÍ a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones..

ARTÍCULO. 243 CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA; Para efectos del presente Estatuto, los siguientes conceptos urbanístico, sin perjuicio de otros contenidos en normas superiores o complementarias, serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 244. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Son elementos esenciales los siguientes:

1. HECHOS GENERADORES DE LA PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE ANORÍ. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

Lo aquí dispuesto deberá complementarse en todo caso con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios.

2. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

3. CAUSACIÓN: La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

5. TARIFA O MONTO DE LA PARTICIPACIÓN; La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 245. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA; El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 246. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 247. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

Parágrafo 1º. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La Administración Municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 248. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 249. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El artículo 83 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

"Artículo 83. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO OCTAVO El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO NOVENO En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 250. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN; La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAGO SEGUNDO. El cobro por concepto de plusvalía comenzará a regir cuando entre en vigencia la nueva actualización catastral.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes, expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO. PRIORIZACIÓN DE OBRAS PARA SER ATENDIDAS CON LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 252. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES; La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 253. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO; La Administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 254. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO; Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas.

Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 255. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES; Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor IPC. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 256. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN; Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para realizar la inscripción a que se refiere este Artículo el funcionario encargado deberá observar lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 257. ADVERTENCIA A REGISTRADORES; Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en la plusvalía informe.

ARTÍCULO. COMPETENCIA. De acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del Artículo 73 de la Ley 388 de 1998, el Concejo del Municipio de ANORÍ podrá expedir otros acuerdos de carácter general para la aplicación de la participación en la plusvalía en el territorio del municipio, que sean complementarios o sustitutivos en lo que corresponda del presente Estatuto, cuando la actualización del plan de ordenamiento territorial implique un replanteamiento de los usos del suelo que afecte la participación en la plusvalía por parte del Municipio.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, corresponde al Alcalde definir los lineamientos para darle viabilidad u operancia práctica a la liquidación de la participación en la plusvalía, así como para garantizar su efectividad tanto en su recaudo y cobro, como en el registro correspondiente en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Además de lo anterior, autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollen y reglamentan. El Alcalde reglamentará lo pertinente.

CAPITULO III A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 258.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTICULO 259- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de ANORÍ, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

ARTICULO 260- AUTOGENERADORES (Ley 143 de 1994).- Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto.

ARTICULO 261- TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO (Ley 99 de 1993). Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
 - b. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo. Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
 - a. 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y
 - b. 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

TITULO V CONTRIBUCIONES CAPITULO I

DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA

ARTÍCULO 262. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de ANORI o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre y puertos aéreos pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

La autorización legal de esta contribución se encuentra contenida en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 263. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA. Son elementos esenciales:

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública o concesión, así como las adiciones a los mismos.

De las normas transcritas No diferencian si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de ANORI.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de que el Municipio de ANORI suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

PARAGRAFO SEGUNDO. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO TERCERO°. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúa que todas pagan el impuesto, son sujetos por lo tanto pasivos de hecho gravable.

GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

CAUSACIÓN. En el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para contratos de obra pública y del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que generen las respectivas concesiones.

ARTÍCULO 264. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.
El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 265.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata la presente contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y la ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo anterior se destinarán, el cincuenta por ciento (50%) para el Ejército Nacional y el cincuenta por ciento (50%) para la Policía Nacional, previa presentación del Plan de Inversiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los bienes adquiridos con la contribución de obra pública y con destino al fondo de seguridad deberán hacer parte del inventario del Municipio y de las instalaciones de la fuerza pública.

CAPITULO II DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 266. AUTORIZACION LEGAL. La contribución por valorización es una gravamen autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley Ley 1333 de 1986.

La contribución de valorización está caracterizada porque:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTICULO 267. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 268. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTICULO 269. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 270. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTICULO 271. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 272. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amueblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 273 LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amueblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 274. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 275. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 276. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 277. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 278. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTICULO 279. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 280. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 281 PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 282. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, y la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 283. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 284 PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 285. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO ÚNICO: El atraso en el pago efectivo de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTICULO 286. PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTICULO 287 MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley.

ARTICULO 288. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Planeación Municipal a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTICULO 289. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 290. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Para la expedición de la paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

TITULO VI ESTAMPILLAS CAPITULO I ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 291.-DEFINICIÓN.-La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de ANORÍ, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 292.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos con el Municipio de ANORÍ, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 293.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de ANORÍ.

ARTÍCULO 294.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 295.- TARIFA. -El equivalente al % del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo, así:

ACTOS GRAVADOS PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL ACTO, CONTRATO O DOCUMENTO.

Celebración de órdenes o contratos de consultoría o interventoría.	2.0%
Celebración de órdenes de pedidos o contratos de suministro	1.5%
Celebración de contratos de compraventa de bienes inmuebles.	1.5%
Celebración de órdenes de trabajo o contratos de obra pública.	2.0%
Celebración de órdenes o contratos de prestación de servicios.	1.5%
Compra de pliegos de condiciones o términos de referencia.	2.0%



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 296.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla PROCULTURA, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos: Contratos o convenios interadministrativos. Contratos de empréstito Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex-alumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda

ARTÍCULO 297.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Secretario de Hacienda del Municipio de ANORÍ es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 298.- AUTORIZACIÓN.- Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios. Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PROCULTURA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

CAPITULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:

ARTÍCULO 299.- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.- Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 300.- OBJETO.- La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de ANORÍ. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 301. RECAUDOS.- El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de ANORÍ el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 302. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 303. DEFINICIONES.- Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

- c. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 304.- COMPETENCIA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ANORÍ la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de ANORÍ, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de ANORÍ, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de ANORÍ.

ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus adiciones, si las hubiere, Con el Municipio de ANORÍ y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO 1.-La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

PARÁGRAFO 2.- Sólo serán exentos los contratos que contemple la Ley.

ARTÍCULO 307.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de ANORÍ, será el valor de los contratos y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de ANORÍ y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 308.- TARIFA.- Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de ANORÍ pagarán el Cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 309.- CAUSACIÓN.- La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de ANORÍ y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.
2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 310.-DE LA ESTAMPILLA.- Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de ANORÍ para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 311.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.-Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de ANORÍ y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 312. PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

CAPITULO III DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL; Autorizada por la Ley 655 de 2001 y Ordenanza 25 de 2001 como recurso para contribuir a lo estipulado en el Artículo 2 de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 314. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO HOSPITAL. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR;** Lo constituye; la suscripción de todos los contratos, adiciones y facturas de bienes y Servicios, con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden Municipal.
2. **CAUSACIÓN;** La estampilla se causará con la presentación del contrato o la factura, y el cobro se hará en el momento que se hace efectivo el pago al proveedor de los bienes o Servicios, mediante retención en el comprobante de pago.
3. **SUJETO ACTIVO;** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro Hospital que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO;** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos y facturas por bienes y servicios con el Municipio ANORI y sus entidades descentralizadas.
4. **BASE GRAVABLE;** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato o factura y del hecho que lo genera.
5. **TARIFAS;** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en el comprobante de Egreso, equivalente al uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 315. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla Pro Hospital, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos estipulados en el Art. 2 de la Ley 655 de 2001 y Reglamentado en el Art. 6 de la Ordenanza 25 de 2001, que el Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E., presente al Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El veinte (20%) al cual Pude Acceder la Empresa Social del Estado E.S.E Hospital San Juan de Dios, Previa Presentación de un Plan de gastos Según el Art. 6 de la Ordenanza 25 de 2001, será Invertido en la Población pobre no Asegurada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Empresa Social del Estado E.S.E Hospital San Juan de Dios, estará Informando al Honorable Concejo Municipal acerca de los proyectos de inversión presentados y ejecutados ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

ARTÍCULO 316. TRANSFERENCIAS; Los dineros objeto del recaudo de la estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la Estampilla Pro – Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, se procederá acorde con la Ordenanza 25 de 2001 y la Ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 317. RESPONSABILIDAD. El recaudo correspondiente quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria y fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 318. ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL. AUTORIZACION LEGAL. Esta estampilla se encuentra autorizada en el Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal en armonía con la Ordenanza 52 de 1995 y 15 de 2010, de la Asamblea Departamental de Antioquia.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 319. UTILIZACIÓN. Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de las estampillas.

Para el pago de esta estampilla, se expedirá un recibo de caja oficial, más no la adhesión de la estampilla.

ARTÍCULO 320. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de cobrar esta estampilla, quedará bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 321. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla, son: Todo pliego de licitación privada o pública.

1. Inscripción de contratista o su renovación anual.
2. Inscripción como proveedor del Municipio mayor de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes en compras o servicios.
3. Licencias para el funcionamiento de estanquillos, licoreras y renovación de las mismas.
4. Trámites de tránsito

ARTÍCULO 322. TARIFA DE LA ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL. La tarifa será de 2 S.M.D.L.V la cual se incrementarán anualmente, en un porcentaje igual al del incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) durante el año anterior.

ARTÍCULO 323. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la ELECTRIFICACIÓN RURAL, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

TITULO VII OTRAS RENTAS CAPITULO I COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 324. Definición de comparendo ambiental. Es un instrumento de cultura ciudadana, que busca educar a la comunidad sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros; además permite la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que con su acción y omisión, causen daños que impacten el ambiente.

ARTÍCULO 325. Sujetos pasivos del comparendo ambiental. Son sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que cometan las conductas descritas en el ARTÍCULO tercero del presente Acuerdo, generando impacto negativo contra el medio ambiente y la sana convivencia.

ARTÍCULO 326. Infracciones. Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias sanitarias, otras estructuras de servicios públicos, entre otros
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

6. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002
7. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros
8. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002
9. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
10. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida
11. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
12. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
13. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas
14. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente
15. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del ARTÍCULO 37 Decreto 1713 de 2002

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente ARTÍCULO esquinas, cajas de teléfonos, quebradas, alcantarillas o drenajes, paradero de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, plazas, parques, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las infracciones a la que se refiere los numerales 6, 14 y 15 del ARTÍCULO tercero del presente Acuerdo se aplicarán una vez el Municipio haya diseñado e implementado una serie de estrategias que Incluyan acciones propositivas para la población recuperadora en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

ARTÍCULO 327. Sanciones. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente tal como la Ley 1259 de 2008 y las estipuladas en el ARTÍCULO tercero del presente acuerdo. Ellas son:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica, durante cuatro (4) horas, dictada por funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción sean Secretarías de Gobierno, Policía Nacional, Policía con funciones de tránsito, Promotores de Saneamiento, entre otros.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (PARÁGRAFO del ARTÍCULO 16 de la Ley 142 de 1994)
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

ARTÍCULO 328. Responsables de la Aplicación del Comparendo Ambiental. La Administración municipal a través de la Secretaría de Gobierno, establecerá el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley 1259 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO. La policía Nacional, los Agentes de Tránsito, y los Inspectores de Policía serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los agentes de policía en funciones de tránsito o los agentes de tránsito, los encargados de imponer el comparendo ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 329. Forma de aplicación e imposición del comparendo ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizados por la empresa prestadora del servicio de aseo, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

PARÁGRAFO. En el caso de denuncias hechas por la comunidad las autoridades mencionadas en el anterior ARTÍCULO, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental.

ARTÍCULO 330. Difusión y socialización. La alcaldía difundirá e instruirá a la población de ANORÍ, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, acerca de la fecha en que empezará a regir el comparendo ambiental y la forma como operará

PARÁGRAFO: Luego de que la reglamentación del presente Acuerdo haya sido aprobada por el Concejo, la Administración Municipal dispondrá de un término de noventa (90) días para dar aplicación a lo dispuesto en este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 331. Deberes de la Empresa Prestadora de Servicio de Aseo. La empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo municipal, establecerá de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura. De igual manera, dicha empresa pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno. Además, deberá realizar periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 332. Destinación de los Recursos Provenientes del Comparendo Ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán a programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basura y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltase al Ejecutivo por el término de ciento ochenta días (180) días contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, a través de la Secretaría de Hacienda, para abrir un rubro denominado Multas por Comparendo Ambiental, en el Presupuesto de Ingresos y su destinación en el Presupuesto de Gastos de Inversión, Programa Medio Ambiente, y las actividades indicadas en este ARTÍCULO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Autorícese al Alcalde, para que establezca incentivos destinados a las entidades sin ánimo de lucro que presenten proyectos que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

PARAGRAFO TERCERO. Lugar de disposición final de los escombros. Facúltase al ejecutivo para que en un plazo de un (1) año, contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, adecue el espacio de disposición final de los escombros generados en el Municipio

PARÁGRAFO. CUARTO El lugar de disposición de los desechos provenientes de las construcciones y demoliciones de casas, edificios y otro tipo de edificaciones, debe estar contemplado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

PARAGRAFO QUINTO. Formato. En el anverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la siguiente información conforme al Formato de Comparendo Ambiental Nacional:

1. Datos de identificación: nombre o razón social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
2. Código de infracción.
3. Lugar y fecha de citación.
4. Funcionario que impuso el Comparendo.
5. Firma del funcionario que impuso el Comparendo.
6. Firma del notificado.
7. Firma del testigo.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impreso el contenido del ARTÍCULO 3° del presente decreto con las sanciones correspondientes para cada infracción.

Las alcaldías municipales ordenarán la impresión y reparto del Formato de Comparendo Ambiental.

El tamaño del Comparendo Ambiental, debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del Comparendo de Tránsito, de 21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

Cada comparendo constará de un original en color blanco y cuatro copias. El original será entregado al infractor, una copia será remitida al alcalde municipal o quien este delegue y las copias restantes, para cada una de las autoridades de salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos o a la autoridad ambiental competente, para lo de su competencia.

PARAGRAFO SEXTO: Es responsabilidad de cada entidad que aplica el Comparendo Ambiental, llevar las estadísticas en medio digital, de las gestiones adelantadas como método de evaluación y pueden ser de conocimiento público

ARTÍCULO 333. Tablas tarifarias. La implementación de tablas tarifarias y estrategias de sensibilización para presentar a la comunidad ANORICENOS, deben estar establecidas en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 334.- Aplicación y control. Facúltese al Alcalde Municipal, para que proceda a implementar y controlar la aplicación del comparendo ambiental en el municipio de ANORÍ Antioquia, contemplado en la Ley 1259 de 2008. Dicha Facultad podrá delegarse en la Secretaria de Asistencia Rural y Medio Ambiente o quien haga sus veces.

CAPITULO III MULTAS DE POLICIA

ARTICULO 335. DESORDENES EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES PÚBLICOS. Quien realice contra otro, acto ultrajante, si este no constituye acto punible, incurrirá en multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se entiende por ultraje, el maltratamiento ofensivo de palabra u obra, mediante el cual se cause afrenta, deshonra, vituperio, descrédito o se atente contra el pudor de una persona.

En la misma sanción establecida en el artículo anterior, incurrirá quien en intento de riña, exhiba o porte arma, sin perjuicio de decomiso de la misma.

ARTICULO 336 BAILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. El alcalde o inspector de policía impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien trastorne la serenidad, el sosiego, la paz o la tranquilidad de sus vecinos protagonizando en la noche de fiesta o reunión ruidosa mediante la utilización con exceso de volumen de aparatos como equipos de sonido o similares, instrumentos musicales, voces o actuaciones semejantes que molesten al vecindario.

ARTICULO 337. DE LAS CABALGATAS. Los alcaldes municipales están facultados para establecer sanciones a los organizadores de cabalgatas cuando:

1. Los caballistas cabalguen por los antejardines, aceras, partes públicos, vías peatonales, vías peatonales y demás vías que no hayan sido autorizadas en el permiso correspondiente.
2. Se utilice el consumo de licor o bebidas en envases de vidrio.
3. Se cabalque fuera del horario y recorrido establecido en el permiso.
4. Se porten armas de fuego.
5. Se violen las demás prohibiciones para la preservación del orden público y las establecidas en el Artículo 138 de la Ordenanza 18 de 2002.

ARTICULO 338. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Quien en estado embriaguez, perturbe la tranquilidad en los sitios reputados como domicilio o atente contra la tranquilidad social o respeto indebido a las personas, se le impondrá multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a la que haya lugar.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTICULO 339. SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES. La persona que suministre bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas con trastornos mentales, psíquicos y/o sensoriales, será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 340. SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA. Los administradores o dependientes de establecimientos públicos abiertos al público que suministren a cualquier título bebidas alcohólicas a personal de la fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado en ejercicio de sus funciones, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 341. ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Se prohíbe en los expendios de artículos pirotécnicos:

- a) La preparación o venta de alimentos.
- b) La presencia de menores de edad.
- c) La venta de pólvora a menores de edad.
- d) La venta de pólvora a personas en estado de embriaguez.

Quienes incumplan lo estipulado en el presente artículo incurrirá en multa de medio (½) a tres (3) SMMLV.

ARTICULO 342. DE LOS PADRES DE FAMILIA. El padre de familia, representante legal o persona que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora a menores de edad, incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 343. DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL. La persona que arroje, deposite o mantenga desechos de cualquier naturaleza, basuras o residuos sólidos en general, en los andenes, antejardines, lechos de los ríos y quebradas, lotes sin edificar, áreas de inundación, vías, desagües y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicios a terceros incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 344. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS. Quien transporte animales que sufran enfermedades contagiosas y de tratamiento indebido a un animal, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se hará a creador a la sanción anterior la persona que en espacio público no conduzca o cuide a animal domestico de tal forma que no cause daños a terceros y deteriore la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO IV PLAZA DE MERCADO Y FERIAS

ARTICULO 345. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de locales comerciales, toldos y sitios de la plaza de mercado, al igual que la utilización de la plaza de ferias.

SUJETO ACTIVO. El municipio de Anorí.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que haga uso de los servicios de plaza de Mercado y plaza de ferias.

TARIFA. El Municipio de Anorí cobrará las tarifas que se determinen mediante Decreto previo estudio tarifario.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal mediante decreto podrá eximir del pago de este impuesto a los pequeños productores de alimentos de productos agrícolas de acuerdo con sus condiciones y previa solicitud del interesado.

CAPITULO V MULTAS DE COMISARIA

ARTÍCULO 346: AUTORIZACION LEGAL Las multas de comisaría de familia, Ley 1098 de 2006.

HECHO GENERADOR Son los valores que deben pagar al Municipio de ANORÍ los infractores al código de infancia y adolescencia.

SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de ANORÍ.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

SUJETO PASIVO Los infractores a la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia.

TARIFA La tarifa será las estipuladas en el art. 55 de 1 a 100 S.M.D.L.V., art, parágrafo 190 de la Ley 1098 de 2006.

CAPITULO VI ALQUILER DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR Es un gravamen real que se aplica sobre el alquiler de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio de ANORÍ, o que posea bajo su administración.

SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de ANORÍ.

SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que requiera el bien.

BASE GRAVABLE: La base gravable se fijará en salarios mínimos legales vigentes y el cual el ejecutivo mediante Decreto determinará la base gravable

TARIFA: Queda facultado el Alcalde para que realice el estudio económico y de mercado para que adopte mediante decreto la tarifa de alquiler y/o arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles.

LIBRO SEGUNDO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS TITULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 348. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Tesorería directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Código.

ARTÍCULO 349. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante Resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 350. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

ARTICULO 351. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de Retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 354. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 355: PARÁGRAFO. Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al 3% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 359. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

ARTICULO 361.- PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

ARTICULO 364-.. La sanción aquí prevista, se aplicará son perjuicio de la sanción por mora.

ARTÍCULO 365- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 367. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 369. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 370. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de la Tesorería, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 372. La sanción se aplicará con perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorería establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de medio salario mínimo mensual vigente (0.5) por cada infracción a favor del tesoro municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante Resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR FALTA DE PERMISO EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.
En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 386. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
Para el efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de un SMLDV sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 389. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución, si se comprobare que hubo dolo de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario, Ley 734 de 2002, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 391. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Teléfono - Fax: 835 - 08 - 96 Parque Principal 2° piso
Email: Concejo@anor-antioquia.gov.co



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

TITULO I ASPECTOS GENERALES CAPITULO I IDENTIFICACIÓN ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 392. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Anorí, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 393. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.
Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 394. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 395. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 396. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Tesorería por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 397. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 398. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

- a) Personal.
- b) Por correo.
- c) Por edicto.
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 399. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las Tesorería, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 400. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 401. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 402. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 403. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CAPITULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 404. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces;
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia vacante, por las sucesiones;
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios;



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 405. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 406. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 408. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Código o en normas especiales.

ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 410. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. De Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requieran:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 415. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presentes los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Para el impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 421. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TITULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 422. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

2. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 423. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 424. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$ 501.

ARTÍCULO 425. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería.

ARTÍCULO 426. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 427. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 428 DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 429. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 430. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 431. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 432. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 433. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 434. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c) Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 435. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 436. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 437. PREVALECIDA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 438. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 439. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 440. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 441. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 442. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería del Municipio a través de los funcionarios de las Tesorería de Rentas, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 443. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería de Rentas del Municipio tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 444. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de Administración Tributaria, la Secretaría de Hacienda o Tesorero Municipal, el Jefe de Impuestos, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como el funcionario en quien se delegue o asigne tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 445.- FACULTAD ESPECIAL: Facúltese al ejecutivo que mediante acto administrativo motivado, se acoja a los descuentos plazos y demás condiciones que establezca como amnistía el Congreso de la República a través de las leyes y decretos para los intereses moratorios de los impuestos, tasas y contribuciones de los contribuyentes morosos.

CAPITULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 446. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La tesorería de Rentas Municipales, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 447. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y de derecho privado; en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 448. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 449. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 450. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 451. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 452. ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 453. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

PARAGRAFO SEGUNDO. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 454. FACULTAD DE REVISIÓN. La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 455. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 456. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 457. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 458. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 459. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTÍCULO 460. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 461. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b) Nombre o razón social del contribuyente;
- c) Número de identificación del contribuyente;
- d) Las bases de cuantificación del tributo;
- e) Monto de los tributos y sanciones;
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g) Firma del funcionario competente;
- h) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 462. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 463. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 464. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 465. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 466. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 467. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 468. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar apoderados como o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 469. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a), c) y d) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 470. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 471. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 472. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 473. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 474. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 475. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 476. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 477. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El funcionario competente de La Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 478. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 479. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 480. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 481. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en Resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 482. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 483. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 484. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTÍCULO 485. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 486. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 487. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta el pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 488. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la Tesorería dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 489. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 490. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

CAPITULO X NULIDADES

ARTÍCULO 491. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 492. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 493. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 494. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 495. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 496. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 497. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 498. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 499. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 500. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 501. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 502. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 503. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 504. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 505. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 506. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 507. PREVALECE DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 508. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Tesorería pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la

Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 509. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 510. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 511. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medio de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 512. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 513. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 514. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1.990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 515. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 516. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 517. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 518. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 519. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 520. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 521. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los induzca como prueba.

ARTÍCULO 522. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 523. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 524. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 525. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. Solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 526. SOLUCIÓN O PAGO. La solución o pago efectivo es la prescripción de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 527. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 528. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legadas, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual lo hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin el perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 529. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 530. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería, sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 531. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 532. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 533. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones
2. A los Intereses
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 534. REMISIÓN. La Tesorería Municipal, a través de sus funcionarios queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 535. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Tesorería de Rentas) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 536. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Tesorería) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 537. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 538. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Tesorería de Rentas o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 539. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 540. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prorroga u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 541. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

ARTÍCULO 542. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 543. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 544. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, La Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación y verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de Resolución motivada, hará el reconocimiento si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 545. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoriada la Resolución que ordene efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 546. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar directamente en la Tesorería, por administración delegada se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales si existiere o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 547. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 548. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.



Honorable Concejo Municipal de Anorí Antioquia

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 549. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 550. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 551. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de caja de la tesorería o consignación bancaria realizada a favor del Municipio.

ARTÍCULO 552.- AJUSTE PRESUPUESTAL PRODUCTO DE CRUCE DE CUENTAS.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al cruce de cuentas con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

ARTÍCULO 553.- PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.- Facúltese al alcalde municipal de ANORÍ desde el primero (1º) de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2014, para que en su calidad de representante legal del Municipio, reciba en calidad de pago especies, bienes y servicios en dación de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

ARTÍCULO 554.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago en especie y bienes en dación de pago con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

ARTÍCULO 555.- PAGOS POR NOVACIÓN.- Facúltese al alcalde municipal de ANORÍ desde el Primero (1º) de enero del 2010 al 31 de diciembre de 2011, para que en su calidad de representante legal del Municipio, nove en calidad de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por éstas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

ARTÍCULO 556.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO POR NOVACIÓN.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago por novación con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 557. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 558. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo, e igualmente el procedimiento tributario se podrá regir por la Ley 788 de 2002. Hacen parte de este código, de igual forma, todas las disposiciones vigentes y que en el futuro se expidan que creen derechos en términos de tributos, contribuciones, tasas, multas, sanciones y otras formas de ingreso como las expresadas en el Código Nacional de Policía, Código Nacional de Transito y Transporte, Ordenanza 18 de 2002, Código Sanitario y Medioambiental y demás disposiciones que de una u otra forma intervengan la vida económica del municipio.



*Honorable Concejo Municipal de
Anorí Antioquia*

ARTÍCULO 559. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1o de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 559. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 560. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, como anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 561. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 562. FACULTADES. Facultase al alcalde municipal para que en un plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, lo reglamente y tome las medidas necesarias para salvaguardar los intereses económicos y patrimoniales del municipio.

ARTICULO 563. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE IMPUESTOS E INGRESOS MUNICIPALES. Créase la Comisión de Seguimiento de Impuestos e Ingresos Municipales la cual estará conformada por:

1. El Tesorero de Rentas Municipales
2. El Secretario de Gobierno
3. El Secretario de Planeación
4. El Inspector de Policía de la Cabecera Municipal, y
5. El presidente de la comisión de presupuesto del Concejo Municipal.

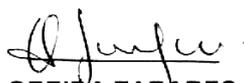
PARÁGRAFO 1. Será función de esta comisión, hacer seguimiento a toda la actividad impositiva del municipio y hacer las recomendaciones necesarias que demande una eficaz actividad impositiva por parte del municipio.

PARÁGRAFO 2. Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante decreto las funciones y demás actividades de la Comisión de Seguimiento de Impuestos e Ingresos Municipales.

ARTICULO 564.- ADOPCIÓN- El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 565. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y la parte impositiva regirá a partir de enero 1 del 2013, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en el acuerdo 040 de 2008..

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Anorí a los veintidós días del mes de diciembre de 2012.


OBEIDA TABARES OCAMPO
Presidenta Concejo Anorí,


MARIA ARACELY CARMONA Z.
Secretaria Concejo Anorí.